



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

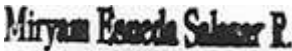
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00035-00
Demandante:	RUBEN DARIO GOMEZ ARIAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 7 de octubre de 2022¹, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$467.391 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$467.391 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

¹ Folio 341 del expediente



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

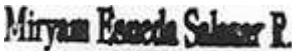
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00301 -00
Demandante:	WILLIAM ALEXANDER PACANCHIQUE MARTINEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 7 de octubre de 2022², de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

² Folio 505 del expediente



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00503-00
Demandante:	WALTER JAVIER TORRES VARGAS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 7 de octubre de 2022³, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.372.177 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.372.177 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

³ Folio 188 del expediente



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

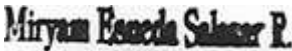
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00347-00
Demandante:	FABIO NELSON MONTOYA MEJIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 7 de octubre de 2022⁴, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$529.030 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$529.030 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

⁴ Folio 123 del expediente



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00396- 00
Demandante:	ROSA DELIA SANCHEZ AREVALO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva – sin contestación de estas - y estando el proceso al Despacho, se considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Por Secretaría, líbrese **OFICIO** al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** y a la **POLICIA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Expediente prestacional correspondiente a la señora ROSA DELIA SANCHEZ AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.510 de Bogotá, incluyendo hoja de vida, contratos, actas de posesión, derechos de petición y respuestas otorgadas por la entidad.

c) Se niega las documentales solicitadas tendientes a obtener copia de las resoluciones de reconocimiento de pensión de jubilación de las señoras Luz Nohemi Tabares Hernández, Soraida Mateus Moreno, Silvia Cáceres Albarracín y Mariela Salinas Sánchez, por ser innecesarias para decidir de fondo el presente asunto.

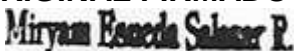
POR LA PARTE DEMANDADA. Ministerio de Defensa- Policía Nacional

a) **Ténganse**, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA. Administradora Colombiana de Pensiones

a) **Ténganse**, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00436-00
Demandante:	HUGO ORLANDO MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 7 de octubre de 2022⁵, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$518.059 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$518.059 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

⁵ Folio 53 del expediente



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00473 -00
Demandante:	ADONAY DE JESUS ULLOA SANCHEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 7 de octubre de 2022⁶, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/CTE (\$2.369.003 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/CTE (\$2.369.003 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

⁶ Folio 163 del expediente



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00485-00
Demandante:	CARMEN JULIA MARTINEZ SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 7 de octubre de 2022⁷, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.632.156 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.632.156 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

⁷ Folio 163 del expediente



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

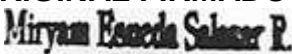
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00503-00
Demandante:	PILAR CONSTANZA HUERTAS ACOSTA
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 7 de octubre de 2022⁸, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **QUINIENTOS UN MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$501.027 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **QUINIENTOS UN MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$501.027 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

⁸ Folio 303 del expediente



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00362-00
Demandante:	DISNEY DIBETH PINILLA DE BECERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTAACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 7 de octubre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$330.408 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$330.408 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00063- 00
Demandante:	OSCAR FREDY CARREÑO CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Asunto:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pide que se declare la nulidad del oficio No. 0628695 del 19 de junio de 2020 y en consecuencia se declare la existencia de la configuración del Silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 476 del veinticuatro (24) de febrero de 2020 expedida por la Notaria Treinta y Seis (36) de Bogotá D.C., como consecuencia del “Recurso de Reposición contra la Resolución No. 04928 del seis (6) de Noviembre de 2019”, en aplicación del artículo 43 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo 565 de 2016 articulo 44. Se declare la Nulidad del Acto Administrativo - Resolución No. 04928 del seis (6) de noviembre de 2019 que declaró la insubsistencia en el nombramiento del señor Oscar Fredy Carreño Castellanos por calificación no satisfactoria en el desempeño laboral y se declare la nulidad del Acto Administrativo - Resolución No. 00393 del cinco (5) de febrero de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 04928.

A título de restablecimiento, solicita se ordene restablecer al señor OSCAR FREDY CARREÑO CASTELLANOS al cargo de Técnico de Identificación y Registro Código 1 – 2 Grado 05 sin solución de continuidad o a uno de igual o mejor jerarquía y al reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir, desde la fecha de su retiro y hasta cuando se materialice su reintegro.

1. Medida cautelar.

Como medida cautelar, la parte demandante pide la suspensión de los citados actos administrativos, conllevando a que la parte actora vea afectados sus derechos, en especial el mínimo vital, al ser una persona que goza de estabilidad reforzada por sus enfermedades físicas y mentales.

Considera que al señor Oscar Carreño le es aplicable en su integridad el artículo 43 de la Ley 909 de 2004 teniendo de presente que el acto administrativo Resolución No. 00393 del cinco (5) de febrero de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 4928 del seis (6) de noviembre de 2019 la Policía Nacional reconoció de manera expresa que le es aplicable, dicha norma, al respecto estableció: *“II. DECISION ADMINISTRATIVA” señalo: “una vez evaluados los compromisos y competencias laborales en el periodo 2018 – 2019 obtuvo una calificación no satisfactoria de conformidad con lo reglado en el artículo 43 de la Ley 909 de 2004”, así mismo en las consideraciones del Despacho “B. De la Declaratoria de Insubsistencia” manifestó: “Por lo anterior es preciso informar al profesional del derecho, que la Policía Nacional, además de cumplir con las normas establecidas en el Acuerdo 565 del 2016 observo lo dispuesto en el (...) artículo 43 de la Ley 909 de 2004 (...) realizando un análisis concreto de la situación particular del funcionario OSCAR FREDY CARREÑO CASTELLANOS”.*

2. Oposición.

Corrido el traslado a la parte demandada en los términos que trata el artículo 233 del CPACA, la misma se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, así:

Aduce que se opone a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados toda vez que los mismos fueron adelantados por funcionario competente y goza de presunción de legalidad.

Como razones de defensa, expone que una vez revisados los requisitos que debe contener la solicitud de medida cautelar, en el caso concreto no sustenta

sumariamente el motivo de la solicitud y no invoca que dicha solicitud este en contravía de algún derecho.

Cita la normatividad aplicable del régimen de carrera al cual se encontraba vinculado el demandante en la Policía Nacional, la normatividad para la declaratoria de insubsistencia a un empleado de carrera administrativa por calificación no satisfactoria en el desempeño laboral.

Precisa que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho esta caducado, al respecto trae a colación sentencia del Consejo de Estado – Sección Primera.

Por último, solicita no decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por cuanto la solicitud de medida cautelar no cumple los requisitos de forma y fondo para su decreto, así como también que la Resolución de la cual se pretende la nulidad, se encuentra expedida de conformidad a los requisitos que la ley establece y a la Jurisprudencia que el Honorable Consejo de Estado ha determinado.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional del Oficio No. 0628695 del 19 de junio de 2020, de la Resolución No. 04928 del seis (6) de noviembre de 2019 y de la Resolución No. 00393 del cinco (5) de febrero de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 04928, por medio de los cuales declararon la insubsistencia en el nombramiento del señor Oscar Fredy Carreño Castellanos por calificación no satisfactoria en el desempeño laboral.

Para resolver, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Análisis jurídico y jurisprudencial.

El artículo 229 del CPACA, establece que las medidas cautelares proceden para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”.

Sea lo primero indicar que, como lo manifestó la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011 introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte actora. En efecto, el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” **–Negrilla fuera de texto–**

En criterio de la Corte, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁹, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”¹⁰.

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar– (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”¹¹, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda, “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”,

⁹ Sentencia SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo

¹⁰ Ibíd.

¹¹ Ibíd.

dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”¹².

Lo anterior, implica entonces que el Juez Administrativo tiene competencia para emprender un examen de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹³.

En el mismo sentido expuesto por la H. Corte Constitucional en la precitada sentencia, se debe concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió el Alto Tribunal Constitucional, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,¹⁴ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”; además, que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Caso concreto.

El apoderado de la demandante solicita la suspensión de los actos administrativos, por medio del cual fue declarado insubsistente el señor Carreño Castellanos, por cuanto esta situación está conllevando a que la parte actora vea afectados sus derechos, en especial el mínimo vital, al ser una persona que goza

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

de estabilidad reforzada por sus enfermedades físicas y mentales, por cuanto considera que en su caso le es aplicable en su integridad el artículo 43 de la Ley 909 de 2004.

Para el Despacho, la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los referidos fallos no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

Con el fin de poder establecer una violación flagrante y directa a las normas en las cuales se funda la medida cautelar, resulta necesario determinar si la Entidad demandada expidió los actos administrativos, de acuerdo a los principios y parámetros normativos aplicable a la situación del demandante, por lo que para ello se requiere analizar de manera detallada las disposiciones aplicables y las pruebas allegadas con la demanda y las que se decreten y practiquen con posterioridad, si es el caso.

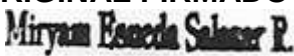
Adicional a lo anterior, existen otros aspectos que aún no se encuentran demostrados y que a juicio del Despacho deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Así las cosas, se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la parte actora, es del caso realizar el respectivo análisis probatorio, normativo y jurisprudencial; situación que impide acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00179 00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 7 de octubre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$424.335 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$424.335 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00194 00
Demandante:	JOSE ERNEY VALENCIA NEIVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento de las pretensiones, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende de la sustitución de poder y una vez efectuado el traslado a la parte demandada, esta coadyuvo la solicitud e indico que no se condene en costas a ninguna de las partes, se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVASE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00081- 00
Demandante:	JACOB GUTIERREZ PABON
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso al Despacho y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue radicada de forma extemporánea, se considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Por Secretaría, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Expediente administrativo correspondiente al señor JACOB GUTIERREZ PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.252.662 de Cúcuta – Norte de Santander.

POR LA PARTE DEMANDADA.

La entidad demandada allegó escrito de contestación de forma extemporánea.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00405-00
Demandante:	CARLOS JULIO ALVAREZ MARTÍNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **CARLOS JULIO ALVAREZ MARTÍNEZ** a través de apoderada judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, para su estudio de admisibilidad.

1. Se precisa que la parte actora solicita se declare la nulidad parcial y modifique las Resoluciones citadas recurrida en lo desfavorable y se restablezcan los derechos del señor Carlos Julio Álvarez Martínez, sin embargo, no se especifica con precisión los actos administrativos que pretende su declaratoria de nulidad.

En consecuencia, la presente demanda no cumple con lo señalado en los numerales 2° del artículo 162¹⁵ como tampoco de lo contenido en el artículo 163¹⁶ de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

¹⁶"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Para el efecto, la parte actora deberá precisar de forma clara, cuál(es) son lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende enjuiciar.

2. Ahora bien, al verificar el poder conferido a la abogada Diana Carolina Álvarez Blanco, se observa que el mismo no identificó e individualizó el(os) acto(s) administrativo(s) que pretende la nulidad.

Así las cosas, es de indicar que de conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...*” y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, se requiere para que ALLEGUE el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad, toda vez que en el poder allegado no se hizo mención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00080 -00
Demandante:	LAONILDE FAGUA TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 7 de octubre de 2022¹⁷, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$569.268 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$569.268 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

¹⁷ Folio 100 del expediente



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00066 00
Demandante:	JACQUELINE CASTILLO PARRA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 22 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto de 2022, se profirió sentencia dentro del asunto de la referencia.

2. En vista que la sentencia, es de carácter condenatoria y como quiera que las partes instauraron recurso de apelación, por auto del 15 de septiembre de 2022 se requirió a las partes para que indicaran si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual debían allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por auto del 22 de septiembre de 2022, se declaró fallida la etapa de conciliación ante el silencio de las partes y en consecuencia, por ser procedente y haberse interpuesto por las partes dentro del término legal se concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022.

4. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la demandante instauró recurso de reposición, para que se reponga la actuación, toda vez que contrario a lo indicado en el auto recurrido, la parte demandante dentro del término conferido en auto del 15 de septiembre de 2022 manifestó tener ánimo conciliatorio y allegó fórmula de arreglo.

5. El 12 de octubre de 2022, se fijó en lista el anterior recurso, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, prevé:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El recurso instaurado por el extremo demandante fue incoado en término, en razón que el auto recurrido se notificó el 23 de septiembre de 2022 por estado y la reposición se instauró el 28 del mismo mes y año, así las cosas, se procede a realizar el análisis.

El apoderado de la demandante solicita se reponga la actuación proferida el 22 de septiembre de 2022, toda vez que dentro del término conferido en auto del 15 del mismo mes y año manifestó tener ánimo conciliatorio para lo cual allegó fórmula conciliatoria.

Al verificar los argumentos del recurso, observa el Despacho que le asiste razón, toda vez que el apoderado de la parte demandante el 21 de septiembre de 2022, dio alcance al auto proferido el 15 de septiembre por medio del cual se requirió a las partes para que manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho considera procedente reponer el auto recurrido en el sentido de indicar que dentro del término conferido la parte demandante manifestó tener ánimo conciliatorio para lo cual allegó propuesta conciliatoria.

Sin embargo, en este caso, es de resaltar, que debido a que la parte demandada guardo silencio, el Despacho considera que ante el silencio de una de las partes no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a mantener incólume la parte resolutive del auto proferido el 22 de septiembre de 2022, que declaró fallida la etapa de conciliación y se concedió los recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022.

De conformidad a lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 22 de septiembre de 2022, única y exclusivamente en el sentido de indicar que la parte demandante manifestó tener ánimo conciliatorio para lo cual allegó fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: Mantener incólume la parte resolutive del auto proferido el 22 de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído sírvase dar cumplimiento al ordinal tercero del auto proferido el 22 de septiembre de 2022, respecto a remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00228-00
Demandante:	AURORA LUQUERNA REYES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2022, declaró la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición radicada el 2 de julio de 2019, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías a la demandante y como consecuencia de ello se declaró probada la excepción de prescripción del medio de control y como quiera que la parte demandante instauro recurso de apelación, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la parte demandante manifestó no tener ánimo conciliatorio.

La parte demandada guardo silencio, así las cosas, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio por una de las partes no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

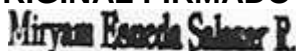
PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00231-00
Demandante:	ROSA ELENA LÓPEZ PARADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Vinculado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto:	AUTO INTERLOCUTORIO
Providencia:	CORRECCIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la parte vinculada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2022, solicitó la corrección de la sentencia, así:

“... LA SENTENCIA NOTIFICADA EL DÍA DE AYER 28 DE SEPTIEMBRE POR EL DESPACHO BAJO EL RADICADO 11001333502420210023100 EL NOMBRE CORRECTO ES ROSA ELENA LÓPEZ PARDA Y NO ROSARIO JUDITH PÉREZ BELTRÁN”

II. CONSIDERACIONES

Frente al tema de corrección de sentencias el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)”

Una vez verificada la solicitud de corrección de sentencia incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el Despacho considera de entrada y sin preámbulos que no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia en ningún momento se hizo mención a la señora Rosario Judith Pérez Beltrán como lo manifiesta el apoderado de la parte vinculada.

Así las cosas, el Despacho considera procedente negar la solicitud de corrección incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

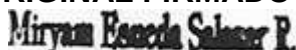
III. RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 dentro del expediente de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Notificar la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Tercero.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-000340-00
Demandante:	JOSÉ BAUDILIO ACOSTA PARDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2022, declaró la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición radicada el 26 de noviembre de 2020, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías al demandante y como consecuencia de ello se declaró probada la excepción de prescripción del medio de control; y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la entidad demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio.

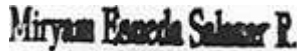
La parte demandante guardó silencio, así las cosas, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio por una de las partes no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00403-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE ACEVEDO SANABRIA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor Jorge Enrique Acevedo Sanabria a través de apoderado judicial solicita inaplicar parcialmente el Decreto 383 de 2013, con relación a la frase *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*

De igual forma, solicita declarar la i) nulidad de la Resolución No. 6938 del 3 de agosto de 2018 a través de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, negó la bonificación judicial con carácter salarial y prestacional prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015 y el pago de todas las demás prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la bonificación judicial; ii) nulidad de la Resolución RH 0104 del 11 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial que trata el Decreto 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento

jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 prorrogó unas medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

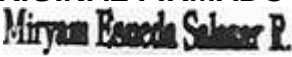
Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de

este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00089-00
Demandante:	JUAN MANUEL NOY HILARION
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculada:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	REQUIERE E INCORPORA DOCUMENTOS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara la documental decretada en proveído del 15 de septiembre de 2022.

Al verificar el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá dio cumplimiento parcial al requerimiento, toda vez que no allegó el expediente administrativo del docente administrativo del docente Juan Manuel Noy Hilarion.

La anterior documental se procede a incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público para lo que estimen procedente.

De igual forma, se procede a requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que se sirva remitir con destino a este proceso de manera íntegra el expediente administrativo del demandante.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve

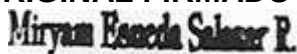
Primero: Incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público la documental allegada por la parte demandada -Secretaría de Educación de Bogotá- en 55 y 5 folios, para lo que consideren pertinente.

Segundo: Requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento proferido el 15 de septiembre de 2022, referente en remitir: *“Copia íntegra del expediente administrativo del docente Juan Manuel Noy Hilarion.”*

Tercero: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00101-00
Demandante:	BLANCA ELVIRA CÁRDENAS VALERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculada:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	REQUIERE E INCORPORA DOCUMENTOS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá no ha dado alcance al requerimiento proferido el 15 de septiembre de 2022, el cual fue reiterado el 6 de octubre.

Así las cosas, el Despacho considera procedente iterar una vez más la orden, toda vez que la información es necesaria para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, se

Resuelve

Primero: Requerir una vez más a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al requerimiento proferido el 15 de septiembre de 2022, referente en remitir:

“1.1. Certificar la fecha exacta en la que consignó a la demandante Blanca Elvira Cárdenas Valero las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

De igual forma, deberá allegar:

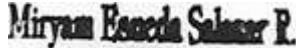
a. *Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

b. *Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

c. *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”*

Segundo: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00366 00
Demandante:	DUBALIER GOEZ CAMPO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto emitido el 6 de octubre de 2022, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 6 de octubre de 2022, notificado por estado el 7 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

Una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial del demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibídem “*Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*”, por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 6 de octubre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvanse** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00274-00
Demandante:	LIVIS MELIDA DE LA OSSA OCHOA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO PÚBLICO -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -PGN-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estos medios exceptivos por parte de la actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

La apoderada de la parte demandada PROCURADURÍA GENRAL DE LA NACIÓN – PGN- formuló la excepción previa de **inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial**.

2. Consideraciones y decisión.

Frente a la excepción de **“INEPTITUD DEMANDA POR FALTA AGOTAMIENTO DEL REQUITOS PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL”** bajo el argumento que no se efectuó la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009, por tanto, insiste que al no tratarse de un derecho

adquirido, debió agotarse la conciliación, por cuanto *“...Tampoco obra en el expediente constancia que se acredite que se agotó este requisito ante la Entidad (...) que este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita...”* (fl.15 -pdf-No.012ContestaciónDda.Exp.Digital).

Previo a resolver, se torna necesario recordar que en el proceso contencioso administrativo ordinario, como en todo proceso, deben concurrir algunos presupuestos o requisitos para demandar. La doctrina los ha clasificado en presupuestos de la acción, de la demanda y del procedimiento. Para el caso que nos ocupa, la Sala estudiará los presupuestos de la demanda o del medio de control.

La parte que pretende impugnar la legalidad de un acto administrativo, previo a radicar su demanda debe atender una serie de requisitos, a saber: i) el libelo se debe formular ante el funcionario competente; ii) el demandante debe tener capacidad jurídica y procesal para actuar y, iii) la demanda debe reunir los requisitos formales exigidos por la Ley.

En cuanto al último requisito, toda persona que demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo debe seguir ciertos lineamientos fijados por la Ley (CPACA), para que previo el cumplimiento de los presupuestos de la acción, o requisitos de procedibilidad cuando sea el caso, se admita la demanda.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la conciliación como requisito de procedibilidad, se torna necesario recordar que la ley 1285 del 22 de enero de 2009, que modificó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia *“Ley 270 de 1996”*, erige ahora como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el caso del conocimiento de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, las de reparación directa y las acciones contractuales, en cuyo artículo 13 dispuso:

“Apruébase como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Lo anterior, en consonancia con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011,¹ el cual dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación

¹ **Art. 161.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial

extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De acuerdo con las normas transcritas, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles, razón por la cual, no es procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, si lo que se quiere discutir, como en este caso, gira en torno a reintegrar a la actora en el cargo que venía desempeñando, consecuentemente, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas por la declaratoria de insubsistencia (fustigada por este medio de control), como el pago salarios insolutos, cesantías, seguridad social, entre otras pretensiones, dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

En efecto, cuando una persona considera que tiene derecho al reconocimiento de salarios insolutos, cesantías y seguridad social, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad de conciliar tal derecho, menos los derechos accesorios que se derivan de este, ya que las condiciones para su reconocimiento están establecidas en la ley, y por lo tanto son de orden público, no susceptibles de negociación o modificación, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Política.

Luego, se itera, que la declaratoria de nulidad del acto administrativo que ordenó la insubsistencia de la relación legal y reglamentaria que medio entre las partes de la presente litis, consecuentemente el reintegro junto con el pago de salarios insolutos, prestaciones sociales y seguridad social, derivado de dicha declaratoria es un hecho cierto e indiscutible de conformidad con el precepto normativo superior referido en precedencia, el cual enlista los principios mínimos que han de tenerse en cuenta en el Estatuto Laboral, entre ellos el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, en consecuencia, NO es necesario acudir al mecanismo de la conciliación como requisito, ya que por su naturaleza no es objeto de dicha ritualidad, por tanto, no procede el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción a pesar de ser una actuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenida en el artículo el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Refuerza lo discurrido en precedencia la providencia de 11 de marzo de 2010, expediente 1563-09 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda C.P. Gerardo Arenas Monsalve, donde sostuvo:

“Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen el juez en materia contenciosa administrativo debe observar extremo cuidado con los derecho ciertos y discutibles susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría son fundamentales, como sucede en el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. De acuerdo con la norma trascrita y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que rigen en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta precedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009”.

Por lo que, sin mayores elucubraciones al respecto se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad – Conciliación-, formulada por la pasiva.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos allegados (con la contestación de la demanda en pdf Nos. 012 del Exp. Digital), **reconoce** personería adjetiva a la doctora **ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO** identificada con C.C. No. 1.060.268.509 de Pácora -Caldas-, portadora de la tarjeta profesional No. 269.290 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la convocada a juicio, en los términos y para los efectos de los poderes referido en precedencia.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00289-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Demandado:	MARÍA SYLVIA CELIS DE PULIDO
Asunto:	NIEGA REPOSICIÓN y MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN -RESUELVE REPOSICIÓN- y AUTO INTERLOCUTORIO -RESUELVE M.C.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (allegado mediante correo electrónico al Despacho el 16 de febrero de 2022), en contra del auto de 10 del mismo mes y año a través del cual se admitió la demanda por haber sido subsanada conforme a los requerimientos efectuados.

Al respecto se **CONSIDERA:**

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de 10 de febrero de 2022, el Despacho admitió la presente demanda por haber sido subsanada dentro del término legal concedido para el efecto y en debida forma según los requerimientos efectuados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así advertido en el auto de 25 de noviembre de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada, presentó memorial (allegado al correo electrónico de la oficina de apoyo el 16 de febrero de 2022), mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, indicando que:

- i) Se declare la falta de competencia por factor cuantía y se remita el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto las pretensiones de la demanda ascienden a \$433.971.944, la demanda se radicó el 14 de octubre de 2021 (en vigencia del artículo 152 del CPACA), que le daba la competencia al TAC por exceder los 50 s.m.l.m.v.
- ii) Se declare la honorable Juez impedida para conocer del asunto por hallarse incurso en las causales 2 y 6 del artículo 141 del CGP, al haber adelantado la nulidad y

restablecimiento del derecho bajo radicado No. 24-2011-0231(dentro del cual se ordenó la reliquidación pensional del cónyuge de la aquí demandada Sr. HECTOR ARCADIO PULIDO PINZÓN), decisión confirmada en segunda instancia judicial. Así mismo, se encuentra adelantando demanda ejecutiva No. 24-2016-0065 (seguida del referido procedo declarativo), en la que se puso en conocimiento el fallecimiento del Sr. PULIDO PINZÓN, y se solicitó SUCESIÓN PROCESAL, a favor de su cónyuge supérstite MARÍA SYLVIA CELIS DE PULIDO.

iii) Se rechace la demanda, por no haberse cumplido lo ordenado por el despacho en la providencia de 25 de noviembre de 2021 que inadmitió la demanda, toda vez que en su sentir no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, lo que a su juicio, debió entonces el Despacho rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por lo tanto, es procedente conocer del recurso de reposición interpuesto, toda vez que es procedente y fue radicado en término.

Para **resolver**, advierte el Despacho que no tienen visos de prosperidad ninguno de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, como quiera que:

i) en punto a la presunta falta de competencia por el factor de cuantía, se ordenará estarse a lo decidido en auto de 29 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.1 a 5 -pdf- No. 009.AutoRemite.delExp.Digital), a través del cual el superior remitió el presente expediente por las razones que se duele el recurrente, cuantía que fuera debidamente estudiada por el TAC.

ii) respecto de la probable declaratoria de impedimento por hallarse la titular del Despacho incurso en las causales 2 y 6 del artículo 141 del CGP, al haber adelantado la nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 24-2011-0231(dentro del cual se ordenó la reliquidación pensional del cónyuge de la aquí demandada Sr. HECTOR ARCADIO PULIDO PINZÓN), así mismo, encontrarse adelantando demanda ejecutiva No. 24-2016-0065 (seguida del referido procedo declarativo), en la que se puso en conocimiento el fallecimiento del Sr. PULIDO PINZÓN, y se solicitó SUCESIÓN PROCESAL, a favor de su cónyuge supérstite MARÍA SYLVIA CELIS DE PULIDO,

basta con traer a colación los preceptos normativos en los que se cimienta el impedimento, para concluir que en ninguno de ellos se encuentra inmersa la Jueza, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. (...)

La anterior conclusión, toda vez que la suscrita juez, como tampoco a su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, le asiste interés directo o indirecto en las resultas del presente proceso, menos pleito pendiente entre las partes de la presente causa y los referidos familiares.

Aunado a lo brevemente expuesto, tampoco se configura el impedimento enrostrado por el simple hecho de haber conocido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 24-2011-0231, con el que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional con los factores de lo devengado en el último año de servicio, y hecho el estar conociendo el proceso ejecutivo No.24-2016-0065 seguido del referido declarativo con el que se pretende el pago del ordenado reajuste pensional, como quiera que lo ahora debatido en el presente medio de control modalidad -Lesividad- se circunscribe las pretensiones de esta demanda en la presunta incompatibilidad pensional, en la que probablemente se encuentra la demandada al ser beneficiaria de las pensiones reconocidas en vida a su cónyuge fallecido.

Pluricitada incompatibilidad pensional que es disímil a lo decidido en otrora oportunidad dentro del proceso NRD No. 24-2011-0231 y lo ahora ejecutado bajo e No. 24-2016-0065, por cuanto se tornan a todas luces que el objeto de estas demandas son puntos de derecho que no guardan ninguna similitud, por tanto, finalidades distintas, que por el hecho de haber conocido el declarativo marras y estar en curso el ejecutivo seguido de aquel, no impide a la suscrita conocer la presente Lesividad.

iii) Finalmente, frente a que se rechace la demanda, por no haberse cumplido lo ordenado por el despacho en la providencia de 25 de noviembre de 2021 que inadmitió la demanda, el Despacho ordena estarse lo decidido en auto de 10 de febrero de 2022 con el que se admitió la presente demanda, por cuanto los argumentos expuestos por el recurrente se tornaron a todas luces en apreciaciones subjetivas, sin ninguna respaldo probatorio que lleve a reponer la decisión ya adoptada en pretérita oportunidad.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones al respecto no se repone la decisión adoptada en auto que precede, y se dispone continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de 10 de febrero de 2022, a través del cual el Despacho admitió la demanda por haber sido subsanada en tiempo y según los lineamientos requeridos por el Despacho.

SEGUNDO: RECONOCESE personería adjetiva a la doctora **MARTHA JEANNETTE PULIDO CONTRERAS**, como apoderad judicial de la demandada **MARÍA SYLVIA CELIS de PULIDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con el escrito visible a folio 1 a 2 -pdf- No. 019 Exp.Digital, y al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con el escrito visible a folio 6 del escrito reposición -pdf- No. 022 Exp.Digital.

4. DE LA MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada de la –UGPP-, con el objeto de **suspender provisionalmente las resoluciones demandadas**, proferidas por esta entidad, a través de las cuales reconoció, reliquidó, y sustituyó la pensión que en vida disfrutara el señor **PULIDO PINZÓN** a favor de la aquí demandada, al considerarlas incompatibles con la pensión de vejez otorgada por el otrora ISS hoy Colpensiones mediante acto administrativo No. 5743 de 22 de junio de 1995, por cuanto a su juicio ambas pensiones cubrían el mismo riesgo de vejez, desconociendo los principios de integridad, unicidad y de las características propias del Sistema de Seguridad Social Integral de la Ley 100.²

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por intermedio de apoderada, radicó demanda en ejercicio de la acción de lesividad, en la que solicitó se declaré la nulidad de los actos administrativos **Nos. 13929 de 6 de noviembre de 1996, RDP 032366 de 17 de julio de 2103, RDP 040793 de 3 de septiembre de 2013, RDP 049526 de 28 de diciembre de 2016, RDP 019000 de 21 de agosto de 2020 y RDP 252002 de 5 noviembre de 2020**, respectivamente, proferidos por la actora mediante los cuales se reconoce, reliquida, y sustituyó la pensión que en vida disfrutara el señor **PULIDO PINZÓN** a favor de la aquí demandada, consecuentemente, se deje sin efectos jurídicos las resoluciones referidas en precedencia, por considerarlas incompatibles con la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones, y la otorgada por Cajanal.

Lo anterior, partiendo del hecho que en sentir de la actora media una presunta incompatibilidad entre la pensión de vejez otorgada por Cajanal -a través de las resoluciones fustigadas por este medio, y la pensión de vejez reconocida por el otrora ISS hoy Colpensiones.

² Fls.24 a 25 -pdf- No.003EscritoDemandaExp.Digital.

A título de restablecimiento del derecho, requirió la devolución de lo pagado a cargo de la demandada –MARÍA SYLVIA CELIS DE PULIDO-, en virtud del acto de reconocimiento de pago de pensión sobreviviente, debidamente indexadas al momento del pago.³

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL⁴

Depreco al Despacho se sirva decretar la medida cautelar consistente en la “SUSPENSIÓN PROVISIONAL” de las resoluciones demandadas, a través de las cuales reconoció, reliquidó, y sustituyó la pensión que en vida disfrutara el señor PULIDO PINZÓN a favor de la aquí demandada, al considerarlas incompatibles con la pensión de vejez otorgada por el otrora ISS hoy Colpensiones mediante acto administrativo No. 5743 de 22 de junio de 1995, por cuanto a su juicio ambas pensiones cubrían el mismo riesgo de vejez.

Aunado a lo anterior, aduce que el pago de dicha prestación reconocida por la UGPP no procede, itera, por la incompatibilidad alegada, entre las pensiones de vejez reconocidas al Sr. Pulido Pinzón tanto por la demandante como por Colpensiones, no siendo constitucional, ni legalmente dable devengar conjuntamente tales prestaciones.

OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MARÍA SYLVIA CELIS PULIDO⁵

Arguye que la medida cautelar deprecada por la actora carece de objeto, en tanto que es violatoria de los derechos fundamentales del mínimo vital y la seguridad social de la demandada.

Aunado a ello, sostiene que no cumple con los requisitos y supuestos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues en su sentir se torna imposible *prima facie* deducir la violación indicada, toda vez que se requiere verificar el estudio del ordenamiento jurídico que regula el asunto debatido, lo que implica un amplio y delicado análisis en torno al alcance jurídico de las diversas disposiciones que regulan la materia.

Igualmente, aduce que dicha solicitud se torna carente de carga argumentativa y probatoria que para este tipo de medidas se hace necesaria, debiendo ser exhaustiva dado las implicaciones jurídicas que acarrea la declaratoria de la misma para los administrados, toda vez que solo cita como sustento de la medida cautelar lo preceptuado en el artículo 128 de la C.N., y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, sin explicar a profundidad en qué consiste el apoyo que recibe cada una de las pensiones por parte del tesoro público, evidenciando una precariedad argumentativa en la solicitud.

De otro lado, sostiene que nada dice la demandante respecto de sí la demanda es beneficiaria de alguna de las excepciones establecidas en la Ley 4 de 1992, máxime cuando nada omite profundizar sobre el precedente judicial tanto constitucional como contencioso administrativo existente en punto al tópico abordar en esta oportunidad.

Finalmente solicita no decretar la suspensión provisional del acto demandado.

³ Fls.3 a 4 -pdf- No.003EscritoDemandaExp.Digital.

⁴ Fls 24 a 25 ibídem.

⁵ Fls 1 a 6 -pdf- No.023EscritoOposiciónM.C.Exp.Digital.

III. CONSIDERACIONES

1. REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con anterioridad a la expedición del CPACA, la posibilidad de solicitar una medida cautelar dentro de un proceso contencioso administrativo se encontraba limitada a la suspensión provisional de un acto administrativo. En la anterior codificación no se hallaba expresamente regulada la posibilidad de suspender los efectos de los actos administrativos, sino que dicha facultad era tomada del artículo 238 superior⁶, el cual autorizaba a la jurisdicción contencioso administrativa a suspender los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Por el contrario, el CPACA, reguló en su “CAPÍTULO XI” la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en la Jurisdicción. En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: las medidas cautelares i) tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; iii) siempre debe ser a petición de parte; iv) la solicitud debe estar motivada; v) tiene como finalidad *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia* y, vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 ibídem, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

⁶ ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Ahora bien, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos que se deben observar para decretar una medida cautelar, en esa norma se realiza una diferenciación según lo que se pretenda con la demanda, es así como se debe precisar si lo que se pretende es la simple nulidad de un acto administrativo, o si además de la nulidad, se busca un restablecimiento del derecho seguido de una indemnización. En el primer evento –cuando se pretende la simple nulidad-, la parte debe acreditar únicamente la violación de las normas superiores, por el contrario, si se pretende un restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se deberá probar *al menos sumariamente la existencia de los mismos*.

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, tiene las siguientes características: i) puede ser presentada con la demanda o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia, ii) de forma escrita o verbal, iii) tiene un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos, iv) debe probar la violación de las normas superiores invocadas y v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se le han ocasionado.

Así mismo, el artículo 229 del CPACA, establece que *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*. En el presente caso, la medida se solicita para proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos de las reliquidaciones pensionales, cuya legalidad se cuestiona.

Sea lo primero indicar que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011 introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte actora. En efecto, el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” –Negrilla fuera de texto-

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *“...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”*⁷, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *“...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Prescribe además que *(iii) si se pretende el restablecimiento del*

⁷ Sentencia SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia... ”⁸.

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe... ”⁹, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas... ”¹⁰.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Administrativo tiene competencia para emprender un examen de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación... ”¹¹.

En el mismo sentido expuesto por la Corte Constitucional en la precitada sentencia, se debe concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió el Alto Tribunal Constitucional, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales... ”,¹² ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado... ”; además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

IV. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, la demandante pretende con la solicitud de medida cautelar la suspensión temporal de los efectos resoluciones demandadas **Nos. 13929 de 6 de noviembre de 1996, RDP 032366 de 17 de julio de 2103, RDP 040793 de 3 de septiembre de 2013, RDP 049526 de 28 de diciembre de 2016, RDP 019000 de 21 de agosto de 2020 y RDP 252002 de 5 noviembre de 2020**, respectivamente, proferidos por la actora a través de las cuales reconoció, re-liquidó, y sustituyó la

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

pensión que en vida disfrutara el señor PULIDO PINZÓN a favor de la aquí demandada, lo que a juicio de la demandante resulta contrario al ordenamiento jurídico por configurarse una incompatibilidad pensional entre las pensiones de vejez reconocida tanto por Cajanal como la otorgada por Colpensiones.

En la demanda, además de pretender el restablecimiento del derecho en punto a la devolución de lo pagado a cargo de la demandada –MARÍA SYLVIA CELIS DE PULIDO-, en virtud del acto de reconocimiento de pago de pensión sobreviviente, debidamente indexadas al momento del pago.¹³

Precisa el Despacho que la medida cautelar que incoa la demandante es la tendiente a que se suspendan los efectos de todos y cada uno de los actos administrativos que demanda. En este caso, para esta operadora judicial es claro que nos encontramos frente a un trámite de un proceso declarativo, la solicitud fue presentada con la demanda y la demandante presentó además de las consideraciones que contiene en el líbello demandatorio, un acápite en el que expresó sus motivos de inconformidad frente al acto demandado. Ello quiere decir que la medida cautelar fue presentada de conformidad con los requisitos que establece el Código.

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar la viabilidad de decretar una medida cautelar en la modalidad de suspensión provisional. Alega la demandante que profirió los actos administrativos **Nos. 13929 de 6 de noviembre de 1996, RDP 032366 de 17 de julio de 2103, RDP 040793 de 3 de septiembre de 2013, RDP 049526 de 28 de diciembre de 2016, RDP 019000 de 21 de agosto de 2020 y RDP 252002 de 5 noviembre de 2020**, por medio de los cuales se reconoció, reliquidó, y sustituyó la pensión que en vida disfrutara el señor PULIDO PINZÓN a favor de la aquí demandada, consecuentemente, se deje sin efectos jurídicos las resoluciones referidas en precedencia, por considerarlas incompatibles con la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones, y la otorgada por Cajanal.

Pluricitadas resoluciones que en sentir de la demandante no se ajustan a derecho, al determinar que se configura una presunta incompatibilidad entre la pensión de vejez otorgada por Cajanal -a través de las resoluciones fustigadas por este medio, y la pensión de vejez reconocida por el otrora ISS hoy Colpensiones.

Aunado a lo anterior, aduce que las mentadas pensiones concedidas tanto por Cajanal como por Colpensiones cubren el mismo riesgo de vejez, desconociendo los principios de integralidad, unicidad y las características propias del Sistema de Seguridad Social Integral de la Ley 100 de 1993, razón por la cual a juicio de la actora le es dable afirmar que NO procede el reconocimiento de la pensión que actualmente se halla a cargo de la –UGPP-.

Para el Despacho, la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente el referido acto, prosperará por lo siguiente:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la compatibilidad pensional “...refiere al fenómeno jurídico conforme al cual una persona tiene derecho a recibir integralmente dos o más pensiones y, recibe por cada una de ellas, una mesada pensional independiente. Al respecto, se tiene que dicha posibilidad está limitada por la Ley 100 de 1993, en su artículo 13, literal “j”, el cual dispone que “Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente

¹³ Fls.3 a 4 -pdf- No.003EscritoDemandaExp.Digital.

pensiones de invalidez y de vejez” y, en ese sentido, resulta imposible hablar de este fenómeno cuando se pretende el reconocimiento de dos pensiones con esas características.”¹⁴.

Al respecto, la Corte consideró que dicha imposibilidad encuentra justificación en la materialización de un propósito constitucionalmente trascendental, como lo es el uso eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, impedir la distribución inequitativa de éstos, los cuales deben entenderse limitados, y en general, garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema. Por ello, no es adecuado que una persona goce de dos prestaciones que cumplan con *“una idéntica función”*¹⁵.

Descendiendo al caso de autos, encuentra el Despacho que en vida del señor Héctor Arcadio Pulido Pinzón devengó dos pensiones de jubilación, la primera reconocida por el otrora ISS hoy Colpensiones con resolución No. 5743 de 22 de junio de 1995 (fls. 35 a 47 –pdf- No. 017 Exp.Digital) y la segunda por la extinta Cajanal hoy UGPP mediante Resolución No. 132929 de 6 de noviembre de 1996 (fls.15s. ibidem).

Así mismo, se tiene que dichas prestaciones fueron reconocidas por dos administradoras de fondos de pensiones del sector público, y con tiempos públicos y privados como se advierte al interior de estas resoluciones, prestaciones económicas de vejez que fueran sustituidas a la cónyuge supérstite aquí convocada, lo cierto es que ambas están encaminadas a proteger a la demandada frente a un riesgo de origen común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ésta dependiendo económicamente del causante quede amparada como en efecto acaeció por la pensión de sobrevivientes concedida a ella.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho acogiendo lo sostenido por el Máximo Tribunal Constitucional y la ley, concluye que las pensiones de sobrevivientes que actualmente percibe la demandada son claramente incompatibles, toda vez que por dicho concepto y bajo el riesgo común que en vida le fueran reconocidas al causante, solo es posible disfrutar de una sola prestación económica de sobrevivientes, por cuanto del erario de estas AFP de naturaleza pública solo es posible percibir una sola erogación, máxime si se tiene de presente que por error de estas –ISS y CAJANAL– hayan tenido para su reconocimiento los mismos tiempos cotizados por el causante tanto en el sector público como privado.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas **Nos. 13929 de 6 de noviembre de 1996, RDP 032366 de 17 de julio de 2103, RDP 040793 de 3 de septiembre de 2013, RDP 049526 de 28 de diciembre de 2016, RDP 019000 de 21 de agosto de 2020 y RDP 252002 de 5 noviembre de 2020**, respectivamente, proferidos por la actora a través de las cuales reconoció, re-liquidó, y sustituyó la pensión que en vida disfrutara el señor PULIDO PINZÓN a favor de la aquí demandada; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso (CGP), se ordenará a la Entidad demandante que proceda de manera inmediata a suspender los efectos de dichos actos administrativos, solo en cuanto reconoció una pensión de jubilación al señor Héctor Arcadio Pulido Pinzón y sustituyó la misma a la demandada.

No sobra recordar que esta decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento, pues aún es necesario que se tramite la Litis, se alleguen otras pruebas

¹⁴ Sentencia T-205/17

¹⁵ Sentencia C-674 de 2001

pertinentes y al final se decida la controversia, analizando si hay lugar o no acceder las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, advierte el Despacho que la medida cautelar aquí decretada podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, si se observa que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA.

La parte actora deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes se pueda imponer, en ejercicio de los poderes correccionales que se encuentran a disposición en la ley (CPACA, inciso último, art. 235).

Por último, es importante aclarar que para el presente caso no se requerirá prestar caución, como quiera que el artículo 232 del CPACA dispone que, “...*No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.*” –Negrilla fuera de texto-

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. **13929 de 6 de noviembre de 1996, RDP 032366 de 17 de julio de 2103, RDP 040793 de 3 de septiembre de 2013, RDP 049526 de 28 de diciembre de 2016, RDP 019000 de 21 de agosto de 2020 y RDP 252002 de 5 noviembre de 2020**, respectivamente, proferidos por la actora a través de las cuales reconoció, re-liquidó, y sustituyó la pensión que en vida disfrutara el señor PULIDO PINZÓN a favor de la aquí demandada.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior suspensión, **ORDENASE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso (CGP), proceda de manera inmediata a suspender los efectos de las Resoluciones Nos. **13929 de 6 de noviembre de 1996, RDP 032366 de 17 de julio de 2103, RDP 040793 de 3 de septiembre de 2013, RDP 049526 de 28 de diciembre de 2016, RDP 019000 de 21 de agosto de 2020 y RDP 252002 de 5 noviembre de 2020**, solo en cuanto reconoció una pensión de jubilación al señor Héctor Arcadio Pulido Pinzón y sustituyó la misma a la demandada.

La Entidad deberá informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron el decreto de la medida cautelar y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria, so pena de ser sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes se pueda imponer.

TERCERO. Por Secretaría, **DESE** trámite a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00325-00
Demandante:	FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Fernando Ramírez Ramírez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**-, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, del Decreto 382 de 2013 (y demás ordenamiento normativo que regule el asunto en cuestión), así como la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20769 de 24 de junio de 2022, a través del cual la convocada -Fiscalía General de la Nación- negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el

régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

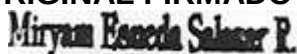
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00363-00
Demandante:	CHRISTIAN ARLEY RAMIREZ VALERO
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con contestación de estos medios exceptivos por parte del actor-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consonancia con la reforma efectuada a este mediante la Ley 2080 de 2021, y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- formuló la excepción previa de **prescripción**.

2. Consideraciones y decisión.

Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** formulada por la demandada bajo el argumento que se declare este medio exceptivo de llegarse a verificar la existencia de la relación laboral *“...teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada el 12 de diciembre de 2019, así como las interrupciones existentes entre*

contratos, debe declararse en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, la prescripción de las pretensiones económicas derivadas de los siguientes contratos: 2012-6053; 2013-3744; 2013-7363; 2014-9273; 2015-5100...” (Sic). (fls.9, 214 del escrito de contestación de demanda).

Para resolver, basta con recordar que en las demandas que se pretenda el reconocimiento de un contrato realidad en desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, consecuentemente el pago de acreencias laborales, solo se puede decidir sobre la excepción de prescripción extintiva una vez se haya declarado el reconocimiento, limitando el pronunciamiento de dicha excepción al momento de proferir fallo.

Así las cosas, esta instancia judicial encuentra que cuando se declarada la prescripción extintiva, lo que se está atacando es el fondo del asunto, es decir, con dicha declaratoria se desvirtúa el derecho conculcado por el demandante. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva debe ser decidida en una vez haya salido avante la declaratoria de la existencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, lo que conllevaría consecuentemente, al pago de salarios insolutos, prestaciones sociales y demás acreencias de orden laboral, junto con el retroactivo a que haya lugar, tal y como fuera incoado en la demanda.

Por lo expuesto, la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” no impide el análisis del fondo de la controversia, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho que reclama en estas diligencias.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con los escritos (visible a folios 38 a 45 -pdf-No.007.EscritoContestaciónDda.Exp.Digital), **reconoce** personería adjetiva a la doctora **FRANCY NATALY VELÁSQUEZ SASTOQUE** identificad con C.C. No. 53.083.243 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 187.825 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la convocada a juicio, en los términos y para los efectos de los poderes referido en precedencia.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00375-00
Demandante:	ARIANETH MACHADO BERNAL
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **ARIANETH MACHADO BERNAL**, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento del presente proceso; adicional a ello por cuanto versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa –seguridad social integral en pensiones-.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO- ADECÚESE la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO- ADECÚESE el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva.

TERCERO- SEÑÁLESE con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

CUARTO- La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en el acápite denominado –PRUEBAS-, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 CPACA.

Por lo anterior, requiérase a la demandante para que aporte y relacione la documental no registrada que fuera precedentemente referida, para los fines pertinentes.

QUINTO- INDIVIDUALÍCENSE las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.

SEXTO- SEÑALE con exactitud lo que pretende con el presente medio de control, toda vez que de la lectura de las mismas no se logra determinar.

SEPTIMO- EXPÓNGANSE los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

OCTAVO- Con relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá unificar y relacionar en un solo PDF los documentos relacionados en este acápite, en el mismo orden que se describen dentro de este bajo el literal “B. DOCUMENTALES”, debidamente escaneados evitando imágenes fotográficas que dificulte su visibilidad.

NOVENO- INDÍQUENSE respecto de los actos administrativos fustigados por este medio los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1° de los artículos 138 y 137 inciso segundo, ibídem, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

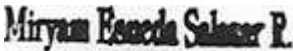
DÉCIMO- ESTÍMESE razonadamente la cuantía, que en este caso no puede pasar de tres (3) años, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o¹⁶ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8° artículo 35 Ley 2080,¹⁷ razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

¹⁶ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

¹⁷ Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00387-00
Demandante:	LEDYS DEL CARMEN NISPERUZA JARAMILLO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **LEDYS DEL CARMEN NISPERUZA JARAMILLO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co, así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁸, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

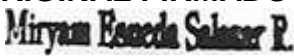
De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

¹⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

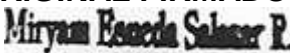


JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00393-00
Demandante:	RAÚL ANDRÉS ESPITIA PIRABA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL -
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se **REQUIERE** con el presente proveído al, MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- para que certifique el último lugar de prestación de servicios o el lugar donde se encontraba o halla adscrito a la Institución el Soldado Profesional aquí demandante RAÚL ANDRÉS ESPITIA PIRABAN que se identifica con número de cédula 3.025.261 de Fuquene, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede a la entidad el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, para allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00269-00
Demandante:	OCTAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante el señor OCTAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el cual se ordene el “...pago por la suma de \$23.851.893, por concepto de la diferencia de la mesada pensional reliquidada (...) entre el 11 de julio de 2014 y el 30 de noviembre de 2018 (...) indexación de c/u de las diferencias de las mesadas pensionales (...) intereses legales...” (Sic), al igual que el pago de las mesadas adicionales por cada una de las anualidades de 2018 en adelante, e indexación de las sumas adeudadas, entre otras pretensiones económicas que fueran ordenadas dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho 24-2018-0218; sin que se hubiera allegado junto con el escrito de demanda ejecutiva, los anexos, pruebas ni poder para continuar con el proceso ejecutivo seguido del declarativo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con las peticiones y hechos descritos en el escrito introductorio, se observa que el actor deberá adecuar el mismo a un proceso ejecutivo, sí lo que realmente quiere es promover una demanda ejecutiva de carácter laboral.

Así las cosas, el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

-. Conforme a la norma en cita, en la demanda ejecutiva deben describirse las pretensiones de forma clara y precisa, señalando la suma o sumas debidas y la forma o formulas aritméticas utilizadas para llegar a los rubros que pretende sea pagados, cargas las cuales no están contenidas en el escrito demandatorio.

Si bien el artículo 430 del CGP, establece que el Juez de ejecución puede librar el mandamiento de pago “*en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, lo cierto es que esto no quiere decir que el Despacho deba realizar la liquidación para determinar un valor adeudado y así poder fijar la expresividad como la claridad del título ejecutivo compuesto.

-. Por lo anterior, el ejecutante deberá precisar sobre qué suma o sumas de dinero pretende se libere mandamiento de pago y por qué concepto, así como realizar la respectiva liquidación de cada una de ellas, para llegar a la suma o sumas pretendidas, indicando el periodo o tiempo en que fueron generadas estas.

.- Del mismo modo consignar los supuestos de hechos en que cimienta las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

-. De igual forma, se deberá aportar la sentencia que preste mérito ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria y/o de no tenerla, **solicitar** ante la oficina de apoyo lo que corresponda, con el fin de obtener dichos actos procesales, respecto del proceso ordinario **-24-2018-0218-**, allegando para efectos de la subsanación la certificación de trámite ante dicha oficina.

-. En consecuencia, **requiérase** al apoderado de la parte ejecutante, para que solicite ante la oficina de apoyo la correspondiente solicitud (tendiente a obtener copia o préstamo del expediente) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 024-2018-00218 el cual se encuentra en poder de dicha oficina.

Lo anterior, con el fin de auscultar lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título judicial objeto de recaudo, con el fin de sopesar lo pedido frente a lo decidido en tales providencias.

Aunado a lo discurrido en precedencia, el apoderado deberá solicitar ante la oficina de apoyo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia judicial, así como la constancia de ejecutoria de dichas decisiones, entre otras, actuaciones que puedan conformar el título ejecutivo complejo –que pretende hacer valer con el presente proceso ejecutivo-, y así proceder con el estudio referido en precedencia.

-. Así mismo, es importante aportar el poder que faculte al apoderado a iniciar la respectiva demanda ejecutiva (conforme numeral 5º art. 90 CGP), con las previsiones que trata el artículo 74 del CGP, pues revisado el expediente tampoco obra dicho documento, que faculte al Dr. Jaime Quintero Arcila para instaurar la presente demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, para que corrija los anteriores defectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., se

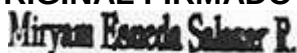
III. RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00410-00
Demandante:	JOHANN ESTEVEZ CARABALLO
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Johann Estevez Caraballo**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**-, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, del Decreto 382 de 2013 (y demás ordenamiento normativo que regule el asunto en cuestión), así como la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20215920013921 –OFICIO No. GSA 30860 de 29 de julio de 2022, a través del cual la convocada -Fiscalía General de la Nación- negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen

rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

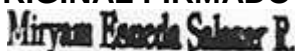
Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00005-00
Demandante:	MARY LUZ SÁNCHEZ RUIZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	REQUIERE DEMANDADA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que antecede dentro del –pdf- bajo el No. 023 del expediente digital, a través de las cuales se da a conocer tanto al apoderado de la parte demandada como a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, que no es posible dar el recibido a los documentos allegados por la pasiva (como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia de 27 de julio de los corrientes), por cuanto se torna imposible acceder a ellos, esto es, no permite la lectura, ni el descargue de los adjuntos comprimidos en formato “zip”, en las dos oportunidades que el apoderado de aquella allegó respuesta mediante memoriales de 21 de octubre de 2022, sin que a la fecha los haya allegado en formato PDF que permita su descargue y lectura de los mismos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que se sirva allegar la documental requerida en auto y oficio de 27 de julio de 2022, presuntamente adjuntada mediante memoriales de 21 de octubre de la presente anualidad, en formato que imposibilita su descargue y lectura. Concédase para el efecto el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2018-00466-02
DEMANDANTE	RUTH STELLA GOMEZ BOLIVAR
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022² fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

² Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2020 se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 117 – 125); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de septiembre de 2021 (fs. 161 - 167).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62505322a605dc241f66bba3b04dc692a997dcee8a100095be9fe47cddff3f0e**

Documento generado en 26/10/2022 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2017-00464-02
DEMANDANTE	DIANA CATERINE GIRALDO CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022² fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

² Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 29 de julio de 2020, proferida en Audiencia Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 57 - 66); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de julio 2021 (fs. 86 - 91).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bbbее02a2fcf51012c3e0974ac9c85c2cd4ef574f3d3fbada4362b48ee7f8b

Documento generado en 26/10/2022 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2017-00056-02
DEMANDANTE	BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022² fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 29 de julio de 2020, proferida en Audiencia Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 60 - 70); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de octubre de 2020 (fs. 80 - 93).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b7f1703d8cf7b68723603bddb6a3b887643bee041cb41de296e7c9424f6fe6**

Documento generado en 26/10/2022 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre De dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2018-00095-02
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022² fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

² Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2020, proferida en Audiencia Inicial, se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 107 - 120); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de noviembre 2020 (fs. 139 - 144).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf982cbcf395da31a78d6cefed26d1688e695c15e3554faf01bf383e250fe6e3**
Documento generado en 26/10/2022 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2018-00349-02
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE VELANDIA SERRANO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano previamente mencionado, se dispuso que este Despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022² fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

² Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2020 se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 83 – 93); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria por medio de sentencia del 30 de junio de 2021 (fs. 110 - 121).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c71ad2dcfb85b3ed612e0d7916d557a44b121ea8a3b1162069404771a606d2c**

Documento generado en 26/10/2022 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».